

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el memorial que antecede. Sírvese proveer. Palmira, 25 de octubre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>		<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956

Palmira, Veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

La señora Estefanía García Bravo, representante legal de la menor de edad demandada Aylin Sofia Zúñiga García, confiere poder al abogado Carlos Arley Girón Medina, para que lleve y conteste la demanda, en consecuencia, de lo anterior acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a reconocer personería al apoderado Judicial constituido por la representante legal de la heredera menor de edad vinculada al presente proceso, a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente, y como quiera que se realizó la contestación de la respectiva demanda se prescinde del respectivo traslado.

Se advierte que el apoderado judicial de la menor de edad Aylin Sofia Zúñiga García, no cumplió con la carga de correr traslado de las excepciones de mérito formuladas tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213

del año 2022, se ordenará correr el traslado de las mismas por secretaria. Adviértasele al apoderado actor del deber legal que prevé la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de memoriales a la contraparte.

Por último, teniendo en cuenta que en el presente proceso interviene una menor de edad, se habrá de ordenar correr traslado de la demanda y sus anexos a la Procuraduría de Familia y Defensoría de Familia adscrito a este despacho judicial.

Por lo expuesto. El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la heredera menor de edad Aylin Sofia Zúñiga García, a través de apoderado judicial constituido por su representante legal la señora Estefanía García, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: PRESCINDIR del traslado de la demanda a la heredera determinada menor de edad Aylin Sofia Zúñiga García.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la heredera menor de edad Aylin Sofia Zúñiga García.

CUARTO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el art. 110 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Carlos Arley Girón Medina, abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.627.666 y tarjeta profesional N. 58.289 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con los articulo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envío dentro de la presente actuación.

SEPTIMO: Notificar el presente proveído y la demanda al Ministerio Público y defensoría de Familia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira 26 de octubre del año 2023
La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551febb82e2c1320b966580ecec7e16191edbd29ce8dd3322046b1199d51c53**

Documento generado en 25/10/2023 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>